



LEGAL PRACTICA;
Y VERDADERA INTELLIGENCIA
de la Bulla de la Santidad de

ALEXANDRO III.

CONCESSIVA DEL SANCTO
JUBILEO COMPOSTELANO.

POR LA QVAL SE CONCEDE LA
facultad de commutar los Votos.

DEFIENDE EL ESCRIPTOR SU PARECER CON FUNDAMEN-
tos legales , y solidos principios de Dederecho.

*PONESE LA BVLLA DE ALEXANDRO III,
Traducida en lengua Castellana.*



ALEXANDRO Obispo, Siervo de los Siervos de
Dios Rey Eterno , cuya evidentissima pie-
dad nos diò de la Divina gracia tãtos dones,
que no solamente los mostraron los Apos-
tòles, que avian de ser llamados à la Gloria
de la vida Celestial, los Oraculos de los Pro-
fetas, y los exemplos de los Padres, y junta-
mente sus documentos ; pero la misma ver-
dad lo mostrò, conviene à faver, su Vnige-
nito, que baxando de las alturas de los Cielos à la tierra por la salud del
genero humano , quiso parecer mortal, y visible , tomando la carne de
nuestra mortalidad, porque naciendo el numero de los Santos , à quie-
nes con su gracia avia justificado, se dignò dilatarle, gozando, aunque
indigno en la tierra sus vezes, y imitando sus piadosos beneficios, y
mercedes, velamòs à cerca dellos, conviene à faver , con cuydados, y

A

con

2
con perpetuas, y continuas diligencias procurarèmos con el ministerio de operacion tan nuestra plantarlas por Divina dispensacion en la tierra del Señor, de la Sagrada Religion, concediendolas graciosamente à todos los entregados à nuestro cuydado, por la qual gracia puedan en esta vida los ocupados en obras piadosas retornar servicio agradable al Altissimo con pureza de animo, y por èl llegar felizmente à la Bienaventuranza sin fin de la Eterna claridad; y por tanto gustosamente aprobamos todas aquellas gracias, que fueron por los Romanos Pontifices nuestros predecesores en otro tiempo concedidas, y las confirmamos con autoridad Apostolica, y con mas dilatado vinculo de firmeza las vnimos, con el qual firmes puedan en todo tiempo perseverar mas firmemente estables: Y tambien de nuevo las concedemos, segun que conocemos convenir saludablemente en el Señor. Supuesto que en otro tiempo Calixto Segundo Pontifice Romano, nuestro Predecesor de felice memoria, fortaleciò con Privilegios, gracias, è indulgencias de la Sede Apostolica la Sancta Compostelana Iglesia del Bienaventurado SANTIAGO ZEBEDEO (cuyo venerandissimo Cuerpo està en ella honorificamente sepultado) por el ardiente fervor de devocion, q̄ tuvo con el mismo Santo, y por el concurso de tantos, è innumerables Peregrinos, que continuamente de todas las partes del mundo concurrían à la misma Iglesia, para alcanzar perdon de sus pecados, y creen avian de alcanzar la salud de sus almas por los meritos del Apostol tan grande. Supuesto que quiso que la dicha Iglesia se gozasse de ser fortalecida con la proteccion Apostolica, se concediò mas para todos, y qualesquiera Fieles de Christo de vno, y otro sexo, visitando verdaderamente penitentes, y confessados la dicha Iglesia en el año en que viniere la Festividad del mismo Santo Santiago en Domingo, desde la Vigilia de la Circuncision del Señor. Y por todo aquel año entero, hasta el dia de la misma Circuncision, y por todo el dia en el fin de aquel año, q̄ les pareciere visitarla, que consiguiesen todas, y qualesquiera Indulgencias, y remisiones tambien plenarias de los pecados, quales conseguian los que visitaban las Iglesias, y Basílicas de dentro, y extramuros de Roma en el año del Jubileo, con facultad de elegir Confesores, los quales absolviessen tambien en los casos à la Sede Apostolica reservados, à los que concurrían para conseguir esta Indulgencia, à dicha Iglesia. Tambien concediò Indulgencia plenaria, que ha de durar por todos los tiempos perpetuos venideros, de todos sus pecados à los mismos Fieles de Christo, que cada año arrepentidos, y confessados visita-
ren

3
ren desde las primeras Visperas, hasta las segundas Visperas, y por todo el dia inclusive la dicha Iglesia en las festividades del mismo Santo Santiago, y de la Translacion de su Cuerpo, y de la Dedicacion de la misma Iglesia. Conformádonos pues cō la santa memoria de nuestros Predecesores, y con los decretos del mismo Calixto Papa, y de Eugenio, y Anastacio confiados en la misericordia de Dios todo poderoso, y en la authoridad de sus Apostoles, S. Pedro, y S. Pablo, y que deseamos con superiores afectos la salud de las almas, y queremos que el mismo Glorioso Apostol sea con dignas honras frequentado, para Gloria del Omnipotente Dios, y aumento de toda la Religion Christiana, y q̄ tambien los mismos Fieles de Christo, que continuamente por mar, y tierra, de diversas partes del mundo cōcurren à su Compostelana Iglesia (dexando por causa desta devocion Padres Amigos, Hijos, Patria y otros temporales bienes) se recenezcan en la misma Iglesia ricos con los dones de Christo, *Aprobamos, confirmamos, y revalidamos con authoridad Apostolica, y cierta ciencia todas, y qualesquiera Indulgencias concedidas, y que por la singular devocion del Bienaventurado Santiago se goze la Iglesia Compostelana de tener su Jubileo del mismo modo, y forma, que le tiene la Iglesia Romana.* Conviene à saver en el año en que (como se ha dicho) viniere la festividad de dicho Apostol en Domingo, y por todo el año entero como se dixo antes; y tambien en aquellos dias conviene à saver de Santiago, y Translacion de su Cuerpo, y Dedicacion de la misma Iglesia, para que cada año, visitando dicha Iglesia, ganen Indulgencia plenaria: y mandamos tengan para siempre la estabilidad de perpetua firmeza. Y demàs de esta confirmacion, de nuevo las concedemos en todo, y por todo, como se han concedido, y hazemos gracia dellas, y queremos ayan de durar por todos los tiempos perpetuos venideros, sin que obsten las Constituciones, y Decretos Apostolicos, &c.

A ninguno, pues, sea licito romper esta Carta de nuestra aprobacion, confirmacion, concession, ò indulto, ò con temerario arrojio ir contra ella. Empero si alguno aya presumido intentarlo, conozca ser reo en el Juicio Divino de maldad cometida, y sea privado del Sacratissimo Cuerpo, y Sangre de Jesu-Christo nuestro Redemptor, y Señor, y este sugeto al Divino castigo en el vltimo Juizio. La paz de nuestro Señor Jesu-Christo sea con todos los que visitan la misma Iglesia, para que en esta vida perciban el fruto de tan buena accion, y delante del Justissimo Juez hallen con el Bienaventurado Santiago los premios de paz eterna. Amen. Amen.

Ego Alexander. Catholice Ecclesie Episcopus, &c.

STA-

4
STATE SUPER VIAS, ET VIDETE, ET INTERROGATE DE
semitis antiquis, quae sit via bona, & ambulate in ea, & inveniatis refrigerium animabus vestris. Hierem. cap 6.

(1)

Ex facto ius oritur. leg. fin. in princ. ff. de iur. iur. lg. si ex plagis §. in clivo ff. ad leg. Aquil. Anton. Monach. Florent. decis. 48. n. 7. Menoch. consil. 2. n. 208.

(2)

Brevitatem in eo ponimus non ut minus, sed ne plus dicatur quam oportet. Quintil. lib. 4. institut. Orat.

(3)

Et certe cuiusque rei potissima pars principium est. Leg. 1. ff. de orig. iur. vbi gloss. Ovidius fest. lib. 1. *Omnia principijs, inquit, in esse solent.*

(4)

Ipsa quoque mutatio consuetudinis etiam, quae adinbat utilitate, novitate perturbat. Divus August. Epist. 128. cap. 5.



ACEN de las entrañas de vn hecho, dizé los Cōsultos, (1) los verdaderos puntos, y resoluciones del Derecho, y para referir este, procederè con la brevedad possible, sin dezir menos de lo necesario, ni estenderme à mas de lo que importa, siguiendo la doctrina de Quintiliano: (2) Y como de toda materia de que se trata, la principal parte es el principio (3) della: Fue el deste caso, que aviendo el dia 5. de Março del año passado de 1706. en en Collegio de la Compañia de Jesus desta Ciudad subido al pulpito vn Lector de Artes de dicho Collegio, y con el pretexto de la explicacion de la Doctrina Christiana (para la qual concediò su Santidad muchas Indulgencias à quien la oyesse, de qualquier Predicador Apostolico, assi Secular, como Regular) y aviendo dicho Lector tomado por assumpto la de explicar las Indulgencias, y Jubileo, assentò vna proposicion en que dixò absolutamente, que por el Sancto Jubileo Compostelano, no se podian commutar Votos algunos: proposicion fue, que causò tal novedad en el Auditorio, que escandalizados della los oyentes, inquietas sus conciencias, y sus animos (4) turbados de aver oido lo que jamàs alguno avia predicado en el Pulpito, ni aver persona, que en tal puesto, ò lugar lo huviesse percivido. Salierò de la Iglesia, y participandolo à otros que no avian afsistido à dicha explicacion, se levantò entre todos vn lastimoso rumor, desconfue-

consuelo, y confusión; por ver perturbada la buena feè, en que se han mantenido de immemorial tiempo à esta parte, assi los Confesores, como los penitentes, à vista, y consentimiento de tantos tan doctos, è insignes Prelados, que huvo en esta Sancta Iglesia.

Llegò à la noticia del Cavildo esta impensada novedad, y como Argos vigilante en la defensa de los derechos de nuestro Sagrado Apostol, à que por todo derecho esta obligado, (5) dispuso fuessen dos Capitulares suyos à manifestar al P. Rector de dicho Colegio, el justo sentimiento, que le avia causado tan perjudicial novedad, y que se sirviessè dár providencia, para que dicho Lector sin apice de desdoro suyo explicasse dicha proposicion como se debia entender, aun en la opinion de los Authores, con quienes quiso acreditar su dictamen; pues le era facil el executar lo, por las muchas prendas, y habilidad, que en el se reconocen; ò que otro Padre de la Compañia, mediante tenian Sermones en la Cathedral, aquietassen el Pueblo, explicando dicha proposicion. Y aviendo en lo vno, y en lo otro encontrado dureza no pensada en dichos Padres, y que avian formado punto de mantener la proposicion de dicho Lector, lo participaron los Legados al Cavildo, quien con el acierto que acostumbra nõbrò quatro Capitulares de toda integridad, y literatura, para que de palabra diessen quenta de esta novedad à nuestro Illustrissimo, y Reverendissimo Prelado. (6) Y que con la Bula, razones, y mas fundamentos, que asistien al Cavildo, informassen por escrito à su Illustrissima, quien aviendolos admitido, y

B oido

(5)

Ex cap. commissa 35: §. fin. de elect. in 6. ibi: *Præter divinam, quam ex in- de incurrit offensam, ad ser- vandam indemnẽ Ecclesiam, decernimus obligari, & ex c. 21. de rescript. ibi: Cum ex officio suo teneantur Congregationum suarum negotia procurare.*

(6)

Capitulum semper Episcopum cõsulere debet. Cuacius in cap. 3. de divortijs.

(7)

*Fili mi sine Consilio nihil
facias Ecclesiastici cap. 31*

(8)

*Vt per ampliores homines
perfecta veritas reveletur. Ig.
fin. C. de fidei com. & in-
tegrum esse iudiciū, quod mul-
torum sententijs comprobatur.
Constat ex cap. extra cōf-
cientiam 64. cap. pruden-
tiam de offitio de leg. Ig.
2. t. 2 r. p. 3. ibi: E mayor-
mente las que se han de facer
con consejo de homes sabidores*

oido con toda benignidad, y examinando la Bulla, y mas papeles; para resolver su Illustrissima en materia tan grave, gobernado en esto, como en lo demás por la Doctrina (7) del Espíritu Santo, la consultò con los Reverendissimos Prelados, Maestros Jubilados, y Lectores actuales (8) de Theologia moral, y escolastica de las Sagradas Religiones de San Benito, S. Domingo. San Francisco, San Agustín, y de Nuestra Señora de la Merced, que todos vnanimes, y conformes, fueron de sentir, poderse por nuestro Sancto Jubileo commutar los Votos (excepto los reservados). En vista de lo qual vñando el Señor Arçobispo de su Jurisdicción Ordinaria, promulgò vn Edicto, en que lo declarò así; en interin que por su Santidad otra cosa no fuesse mandada. Abrasado vn incognito con esta tan prudente, como justificada resolucion de nuestro Amantissimo Prelado, arrojò todo el veneno, que encerraba su pecho, embuelto en vn papel, que sin firma esparciò por muchas partes, tan abundante de Doctrinas improprias del caso, como lleno de falsas imposiciones agenas del proposito; en el se aparta dela voluntad de su Santidad, impugna la Jurisdicción Ordinaria, calumnia al Cavildo, y à los mas de sus individuos, injuria notablemente à todos los Graves, y Doctos Religiosos, que por escrito explicaron su bien fundado dictamen. Este es en breve el verdadero hecho del caso, sin mezcla de circulos, ni rodeos, con que se procura obscurecer la pura verdad del successo.

Con justa
causa pudiera en esta ocasion cerrar mis labios con el sello de la Doctrina del Espíritu
Santo

Sancto, que me enseña no respōda al necio, por no incurrir en la nota de parecer su semejante. (9) Pero viendo tan gravemente bulnerado el Privilegio Sagrado de nuestro Sancto Jubileo, manchada su pureza con los feos borrones, que contiene vn tan fe-
 didioso papel, que teniendo por cierto, no fue su Author alguno de los fidelissimos, y devotos Españoles de nuestro Sagrado Apostol. Sin temeridad podrè discurrir avrà sido obra quizà de algun alienigena, que ardiendo en rabiosa embidia, de que su Patria no huviesse merecido, las glorias que logra esta por su soberana proteccion. (10) Me pareció ser de mi precissa obligacion; (no atreviédome à la defensa de sus Privilegios) pues esta pide mas suficiencia, y caudal, del que reconoce mi cortedad; (11) y fuera dār armas al contrario, haziendo vna debil, y floxa alegacion; como bolverse en vituperio vna tibia alabanza; y asì viendo que entre sus Hijos ay muchos, y muy doctos sugetos, que sabrán con todo esfuerço, y lucimiento salir al desempeño, à mi me toca solamente por aora contenerme en los limites de vna pura defensa del recto, y bien fundado dictamen, que he explicado en mi Voto; el qual me constituye en toda seguridad de conciencia, sin que esta me obligue à disimular las injurias, y calumnias que padecemos: antes de ser omisso en propularlas incurriera en la nota de cruel tyrano de mi mismo: (12) como enseña el Gran Padre de la Iglesia San Agustín, y nos aconseja el Apostol S. Pablo, que procurèmos parecer bien, no solo à Dios, sino (13) à los hombres; y el mismo San Agustín dize, que no callemos las malas proposiciones, ni dexemos

(9)

Ne respondas stulto iuxta stultitiam suam, ne efficiaris ei similis.

(10)

O gloriosum Hispania Regnum tali pignore, ac Patrono munitum per quem fecit ille magna quia potens est.

(11)

Maius erat nostris viribus illud onus. Ovid. lib. 4. trist. eleg. 10.

(12)

Qui fidens conscientie suae negligit famam suam crudelis est. Divus August. relatus in cap. nolo 12. q. 1.

(13)

Providemus enim bona, non solum coram Deo, sed etiam coram hominibus. D. Paul. relatus ind. cp. nolo 12. q. 1.

(14)

Nec ergo consentientes sitis malis, ut aprobetis; nec negligentes, ut non arguatis. D. Aug. in cap. à malis 23. q. 4.

(15)

In proverbij ibi: Responde stulto in stultitia sua, ne sibi sapiens esse videatur.

(16)

Levitici. cap. 25. num. cap. ult. Henriq. lib. 7. cp. 25. n. 6. lit. O. Curiel de Jubil. 2. membr. V. ad secundum.

(17)

D. Rodrigo de Acuña Obispo de Porto de Jubilæo cp. 2. duda 1. n. 6. cita à Baronio tom. 1. annual. anno Christ. 58. n. 38. & 39.

mos de arguir contra ellas, porque no piense el necio que las arroja, que con el silencio acreditamos (14) su doctrina, y tenga la vanidad de parecerle es sabio, por faltar quien le responda, figuiendo nosotros la doctrina del Espiritu Santo. (15)

Para entrar en la verdadera inteligencia desta materia, y en la de lo que nos concede su Santidad por virtud de la Bulla de nuestro Santo Jubileo, es necessario suponer lo primero, que antiguamente entre los Hebreos en cada cinquenta años avia vno del Jubileo. (16) que quando llegaba este, avia vna absoluta, y general remision de todas las deudas, rescission de contratos, y extincion de toda obligacion en lo temporal, que en ello miraba al alivio, y defahogo de los hombres; à cuya imitacion los Romanos Pontifices, solicitando el alivio Espiritual de los Fieles Christianos, para que sus almas, y conciencias lograsen este beneficio, establecieron en la Iglesia Romana huviesse vn año de Jubileo centenario, (17) que tuvo su principio en la Iglesia Primitiva en tiempo de los Apostoles, en el qual lograsen todos los Fieles, que visitassen las Iglesias de los Sagrados Apostoles muchas Indulgencias, gracias, è indultos, por las quales quedassen sus conciencias libres, y exoneradas de las obligaciones, que por el pecado, y la humana fragilidad avian contrahido. El Papa Calixto II. por la grande devocion que tuvo en su vida con el Glorioso Apostol Santiago, comunicò à su Santa Iglesia Compostelana, todas las Indulgencias, gracias, y remisiones, que ganaban los que visitaban la Santa Iglesia Romana, à los que visitassen la

Com.

Compóstelana, en el año que à esta le tocaba tener su Jubileo, que le concedió por todo el año, que la Fiesta del Sagrado Apóstol, cayesse en Dominica. Y en el año de mil ciento y setenta y nueve, la Santidad de Alexandro Tercero (18) por la Bulla, que se halla puesta al principio deste papel, favoreció à la Iglesia Compostelana, con mayores, y mas amplios beneficios; no solo confirmando, aprobando, y ratificando la Indulgencia Plenaria, y absolucion de casos reservados, que le avia concedido para los que visitassen su Sancto Templo, como estaba concedida à los que visitassen los de la Sancta Iglesia Romana, el año del Jubileo Romano; sino tambien concediendole el mismo Jubileo Romano, del mismo modo, y forma que lo gozaba la Sancta Iglesia de Roma, por vna clausula distincta, y separada de las demàs, que se hallan en dicha Bulla.

Supongo lo segundo, que es doctrina comun de todos los Authores Canonistas, Theologos, y Moralistas, que se dà diferencia entre el Jubileo, è Indulgencia, porque estos dicen, que el Jubileo contiene en si tacitamente la absolucion de casos reservados: y muchos la commutacion de Votos; en tanta forma, que D. Manuel Gonzalez Tellez, y otros viendo que la Bulla de la Santa Cruzada tiene la commutaciõ de los Votos la comparan (19) con el Jubileo: pero la Indulgencia, aunque sea por modo de Jubileo, no comprehende estas gracias, sino es que se expresen en dicha Indulgencia por modo de Jubileo. Supuesto esto por cierto, en que nadie que huviesse visto, y estudiado los que se refieren en la mar-

C

gen,

(18)

Noſter Alexander III. Rolandus antea dictus, natione tuſcus, patria ſenenſis, quæcum eſſet Præſbyter Cardinalis Tituli Sancti Marci, & Apoſtolice Sedis Cancellarius Romanus Põtifex electus fuit menſe Septembri anno 1159. & conceſſit noſtrum celeberrimum Jubileum anno 1179. Videatur Tellez in cap. 1. de reſcriptis n. 1.

(19)

D. Emmanuel Gonzalez Tellez in cap. 1. de voto n. 8. ibi: Alij etiam ex iurisdictione delegata commutare vota poſſunt vt confeſſarij virtute Bullæ Cruciatæ, aut Jubilei. Trullen. lib. 1. §. 1. dubit. 14. n. 16. loquens de Bulla Cruciatæ, dicit. Et cum hæc Indulgencia ſit qualis conceditur in anno Jubilei. Diana tom. 4. tract. 3. reſolut. 16. in fine vitur hæc paritate.

(20)

Grasis lib. 4. de casos de conscientia cap. 15. n. 29. Suarez tom. 4. 3. p. disp. 50. sect. 4. n. 8. Castro Palao punct. 4. tract. 24. disp. vnic. pūt. 12. fol. 213 n. 3. Amico to. 8. disp. 21. sess. 1. n. 3. Perin. super constit. 8. Pij V. tom. 2. fol. 299. n. 6. Pascualigo de Jubilæo q. 178. n. 7. Tolet. in sum. lib. 6. c. 24. n. 3. Curiel de Jubilæo, membr. 5. & ex prædictis infertur in fin. D. Rodrig. de Acuña ad Jubilæum Pauli V. año de 1619. c. 1. n. 7. Reginaldo in practi lib. 7. cap. 13. n. 146. Vega in summ. tom. 2. c. 7. verbo indulg. caso 1. & ynota. Bonacina disp. 6. de indulg. q. 1. punct. 2. 1. 5.

(21)

Nam coniunctio copulativa significat diversitatem copulativorum iuxta gloss. celebrem in Rubrica ff. de iuris, & fact. ignorant. & cap. querela de Simonia. Navar. de Jubilæo tom. 3. notabili 33. verbo facultates circa medium.

(22) Nam aliter prædicta verba Constitutionis semel, iterum, atque iterum repetita, non essent alicuius effectus, quod minime dicendum est, & maxime in constitutione papali, ubi nec ulla silaba vacare debet. Gonzalez ad reg. 8. in præmio §. 7. n. 127. & seqq. cap. si Papa in fin. de privileg. in 6. glos. in cap. Romanorum verbo membranas dist. 19. Et debent interpretari ut aliquid operentur, etiam in materia stricta, & rigurosa, & odiosa. Barb. axiom. 35. lit. V. Rota Rom. apud Fari. decis. 352. n. 2. t. 1. p. 1. & decis. 121. n. 25. p. 1. divers. stat. filetus de lit. grat. t. de vi, & potest. clausul. §. & primo n. fin.

10

gen (20) puede dudar; discurrendo por nuestra Bulla se hallará ser comprehensiva de lo vno, y de lo otro en diversas, distintas, y separadas clausulas, de las quales cada vna tiene diverso sentido de la otra; pues por la vna concede su Santidad à la Iglesia Compostellana Indulgencia plenaria, por la otra eleccion de Confesores; que puedã absolver de casos reservados, confirmando, y siendo necessario concediendo de nuevo estas gracias. Y vltimamente, y en clausula separada concede à la misma Iglesia el Jubileo Romano, del mismo modo, y forma, que lo tiene la Sancta Iglesia de Roma en estas palabras: *Y (21) que por la singular devocion del Bienaventurado Santiago, se goze la Iglesia Compostelana de tener su Jubileo del mismo modo, y forma que le tiene la Iglesia Romana.*

Es principio elemental en derecho, que ningun privilegio, Bulla, ni rescripto del Principe pueden tener clausula, que no signifique alguna cosa distinta, y separada de lo que denotan las otras, porque luego fueran ser superfluas, nada operativas, y en semejantes privilegios no puede aver palabra, (22) q̄ no induzga alguna disposicion; en tanta forma que se assienta, que, ni vna silaba se halle,

que

que

qu
rie
lea
lar
fia
le
cla
ge
ref
co
ce
le
de
efe
lla
qu
zie
ro
po
bil
del
qu
que
ta
ces
clu
la p
se c
Te
dul
fo d
à la
to p
que
mu
fob
rav.

17

que no tenga algun efecto. Y discurrendo por la Bulla de nuestro Sancto Jubileo, si hemos de dar acenso al Anonimo, hallamos, q̄ su Santidad en conceder à la Iglesia Compostellana el Jubileo Romano, no le concediò cosa alguna; lo qual se prueba claramente; pues no le concediò la Indulgencia plenaria, ni la absolucion de casos reservados, porque estas gracias yà estaban concedidas por Calixto II. aliàs no le concediò la commutacion de Votos, luego no le concediò cosa alguna; luego hemos de dezir, que dicha clausula es superflua, sin efecto, ni operacion alguna puesta en la Bulla contra las disposiciones legales. Y aunque el Anonimo reconociendo esto, y haciendose cargo desta dificultad en el numero 43. procura en el numero siguiente responder à ella, solo lo haze con dezir es debil, y sin substancia; hallandose mucha mas debilidad en su respuesta; pues diziendo, que el Jubileo trahe en si otras mas gracias, que la commutacion de los Votos, y que esta no se debe aplicar precissamente à la concession de Jubileo; y no probando ser excluida, se debe entender comprehendida en la palabra vniversal (23) de Jubileo. Lo qual se comprueba, por que de aver Alexandro Tercero, confirmado *ex certa scientia* las Indulgencias de Calixto II. se infiere, que quiso dar mas, que lo que ellas contienen (24) à la Iglesia Compostelana, y explicando esto por la concession de Jubileo; no ay duda que por èl le quiso dar la facultad de commutar.

Todos los Authores, que escriuieron sobre el Jubileo Romano, y explican la Extravagante de Bonifacio VIIJ. dudan si en
virtud

(23)

Solent iuris cōditores verbum generale subijcere, quo specialia comprehendantur.

Tellez in cap. 1. de rescript. n. 15. leg. Julianus de legat. 3. Tuscus tom. 8. lit. U. concl. 121. Barb. axio. 54. lit. U. & axiom. 17. lit. O.

(24)

Ideo confirmatio simplex alicuius privilegij in forma communi facta, nihil de novo tribuit; si vero fiat ex certa scientia cum causæ cognitione expresso ipsius tenore in confirmatione, tunc robur prestat privilegio, & nobis us tribuit.

Tellez in cap. 4. de confirm. vtili n. 5. & n. fin. Mol. lib. 2. de primog. c. 7. n. 8. text. in cp. 1. c. veniens de tract. vbigloss. verbo confirmamus.

virtud de ella, tiene, ò no el Jubileo Romano, la facultad de commutar los Votos, y su duda es legitimaméte fundada, pues no aviédo Bonifacio hablado en ella mas que solamente de Indulgencias, y la palabra Indulgencia, no comprehender commutacion de Votos, aunque sea concedida en forma de Jubileo, como queda dicho: y las palabras expresadas en dicha Extravagante, valer solamente lo que fueran, pudieron legitimamente (en interin su Santidad no declaraba otra cosa) assegurar no comprehenderse en ella dicha facultad de commutar; como también los que escrivieron sobre nuestro Santo Jubileo, pudieron formar la misma duda, atendiendo solamente à la concession de Calixto II. quien solo concede à la Iglesia Compostelana, las que Bonifacio VII. confirma para la Romana. Pero si estos atienden à la concession de Alexandro II. en que además destas le concede vn Jubileo tan grande como lo es el Romano, no dudàran de que por èl fuera la voluntad de su Santidad de conceder dicha commutacion. Y assi, si en la Extravagante de Bonifacio VII. despues de la concession de las Indulgencias se hallarà, como en la de Alexandro II. la concession de Jubileo, ninguno de los Authores que escriven sobre della, ni su glossador huvieran quizà formado semejante duda, pues son tantos los Authores, que al Jubileo *Ratione Iubilæi*. le dãn la commutacion; leasse toda la Extravagante, que por esso se puso à la margen, (25) y se hallarà, que en toda ella no se toma en la voca la palabra Jubileo, ni de su contextura poder colegirse semejante concession, y de aqui resultarà la clara diferencia, que ay entre la Bulla de

Ale-

(25)

Extravag. antiquorū
 r. de pænitentijs & remis.
 ibi: *Antiquorum habet fida
 relatio, quod acedentibus ad
 honorabilem Basilicam Prin-
 cipis Apostolorum de Vrbe, cõ-
 cessæ sunt magnæ remissiones,
 & Indulgentiæ peccatorum.
 Nos igitur quia iuxta offitij
 nostri debitum salutarem ap-
 petimus, & procuramus liben-
 tius singulorum huiusmodi re-
 missionis, & Indulgentias om-
 nes, & singulas, ratas, & gra-
 tas habentes, ipsas auctoritate
 Apostolica confirmamus, &
 aprobamus, & etiam inno-
 bamus, & presentis scripti pa-
 trocinio communitimus, &c.*

13

Alexandro III. y dicha Extrabagante de Bonifacio, para que aquella comprehenda (26) la commutacion de Votos, y en esta fe dude si los comprehende, ò no, recurriendo à la explicacion, ò declaracion de su Santidad.

Supuesta, pues, esta doctrina, y que tantos, y tan graves, y doctos Authores nos enseñan, que el Jubileo propriamente Jubileo en razon de tal, trahe en sí implicita dicha facultad de commutar, y que así lo define entre otros muchos Authores Lezana (27) diziendo, que es vna Indulgencia plenaria, concedida por el Summo Pontifice, à los que visitan ciertas Iglesias, ò à los que hazen ciertas obras piadosas, con facultades acerca de la absolucion de casos reservados, y commutacion en los Votos, y Salazar (28) le define, diziendo, que el Jubileo es vna remission de pena temporal, debida por los pecados, con potestad, ò facultad de commutar los Votos, y los Juramentos: y que siendo el Romano, y Compostelano propriissimamente Jubileos, no avrà periona que no se escandalice justissimamente, de ver, que el Anonimo tenga alientos para negar aun la probabilidad à proposicion tan assentada por tan graves Doctores. Quisiera preguntarle, de que Jubileo hablaron estos Authores? Porque del Jubileo de las Doctrinas, y de quantos amontona en su papelon, no puede ser; porque estos son impropriamente Jubileos, y no son mas que vna Indulgencia en forma de Jubileo, con las demàs facultades, que quiere su Santidad concederle exprellamente; y así en semejantes Jubileos, yà confiesa el Anonimo, no deberie entender implicitamente dicha cõ-

D. muta-

(26)

Sed nõ esse nobum, vt lex, specialiter quibusdam enumeratis, generale subijciat verbum, quo specialia comprehendantur. Pichar. in inflit. §. Capite tertio de lg. Aquilo. Tellez in cap. 1. de rescript. n. 15. ibi: Quia aliquando solent iuris conditores verbum generale subijcere, quo specialia complectantur.

(27)

Lezana in sum. verbo Iubilæo, fol. 359. *Iubilæus est Indulgencia à Summo Pontifice concessa visitantibus certas Ecclesias, ac certa pia opera facientibus, cum facultatibus circa absolutionem à casibus reservatis, & commutationem in votis.*

(28)

Salazar in sum. fol. 483. *Iubilæus est remissio pœnæ temporalis debitæ pro peccatis dimissis cum potestate, vel facultate commutandi vota vel iuramenta.*

mutacion: Aliàs dize, que no se comprehēde en el Romano, ni en el Compostelano: Luego ha de confellar, que en ningun Jubileo entra dicha commutacion, y configuientemente, que todos estos Authores, ò no supieron lo que escrivieron, ò que para salvar sus doctrinas, fingieron vn Jubileo *Hiposcentauro*, el qual *non est in rerum natura*. Que de la demafiada facilidad, y ligereza, conque voftheza sus proposiciones, no estrañara yo dixesse semejante defatino; y por èl merecer la indignacion del Papa Nicolào I. (29) conque reprehende à los que no dan credito à los Authores de tanta aprobacion en otro caso semejante.

(29)

Ergo doctrina eorum, & sanctiones que ab omni lingua venerantur, quia in codice canonum non habentur ad scripta de codicibus suis eradant, ut quid vel membranas occupant postquam non habentur acceptæ? Verba sunt text. in cap. si Romanorum I. dist. 19.

No obstante todo esto insiste el Anonimo en porfiar, que el Jubileo Compostelano no tiene la facultad de commutar Votos; pruebalo con vn filogismo, que dize ser demonstrativo evidente, claro, y concluyente, que forma deste modo: El Jubileo Compostelano, es de la misma forma, y modo, que el Jubileo Romano; *Sed sic est*, que el Jubileo Romano hasta Bonifacio VIII. no tuvo la Commutacion de los Votos, luego el Jubileo Compostelano, no puede tener dicha facultad. La fuerza deste filogismo consiste en la menor, y en probar, que el Jubileo Romano en tiempo de Alexandro III. no tuviesse la commutacion de Votos, y para esto le buelvo al Anonimo sus palabras al cuerpo: Dize pues, que nosotros no dàmos Authores, que diga expressamente, que el Jubileo Romano tuviesse la commutacion de los Votos, y nosotros dezimos, que èl no muestra expresso texto, ni decission Pontificia, que huviesse prohibido, limitado, ò derogado
al

15

al Iubileo Romano semejante facultad; y conforme à buena Jurisprudencia, à èl le incumbia la prueba de su intencion. Pues la Iglesia Romana, y consiguientemente la Compostelana, se hallan por Derecho exoneradas de la obligaciõ de semejante prueba, por hallarse à su favor con la presumpcion (30) de Derecho, que dispone, que en materia de gracias, indultos, ò privilegios, se entienda ser concedido todo aquello, que no se hallare expressamente prohibido, (31) ò reservado: como lo hizo la Santidad de Innocencio IIJ. respondiendole al Obispo Canturiençe, que aviendole consultado sobre la commutacion de los Votos, que aviã hecho algunos de sus subditos de ir à socorrer la Tierra Sancta, y pretendian por su debilidad, el q̄ se le commutassen: prohibiò expressamente su Santidad en este caso (32) dicha commutacion al Obispo, reservandola para si, ò para persona, que tuviesse su expecial mandato. De la qual doctrina, saca la Glossa, que la excepcion, ò limitacion deste caso, firma la regla comun en contrario; y que este por ser expressamente prohibido no se debe entender concedido.

Confir-
mase esto mas, porque el Privilegio de el Principe, se debe interpretar latamente, (33) y debe extenderse à los casos semejantes,

verbo incumbit in illis verbis. Ergo cum hic Papa sibi dispensationem reservet, in alijs vobis Episcopis dispensationẽ indulget. arg. text in cp. 1. de sent. excom.

(33) *Privilegia Principis late sunt interpretanda* gloss. in Clement. vnic. de reliquis, & venerat. ibi: *Indulgentias, striete interpretari non cogit.* cp. olim. 16. de V. s. ibi: *Cum beneficia Principis sunt interpretanda largissime.* Ig. 3. ff. de constit. Princ. cp. cum dilecti de donat. cp. quia circa de Privi- legijs, Leandro. de Iubileo Rom. q. 3. n. 14. in fin.

(30)

Præsumptio relevat ab onore probandi eum cui assisit & in adversarium transfert. leg. fin. in princ. ff. quod met. caus. leg. five nuptura in fin. ff. de iure dotiũ, Surd. consil. 1. n. 63. & cõ- fil. 61. n. 21. Mascard. de probat. concl. 1237. n. 5. & seq. Barb. axiom. 139.

(31)

Prohibita que non inveniuntur per legem, permissa censentur. cap. 2. vbi gloss. verbo non invenitur de trã- lat. Episc. cap. nuper 29. ¶ in secundo cap. cum illorum 32. vers. 1. de sent. excom. leg. nec non in illis verbis. Sed si lex non prohibeat, & §. quod eis cum gloss. verbo prohibeant ff. ex qq. causis maior. leg. 1. ff. de testib. Gratia. digest. to. 5. cap. 870. n. 36. Menoch. de præsumpt. lib. 6. præsup. 10. pertotã.

(32)

Cp. ex multa de voto, & voti redẽpt. & ibi glos.

tes, en q̄ milita la misma razon, aunque estos no esten expresados expecificamente en el Privilegio. Diana despues de dezir, que el Privilegio de la Bulla de la Cruzada, se debe entender latamente, por ser beneficio de el Principe, sin perjuicio de tercero; obra de liberalidad, clemencia, y caridad, y que no es dirigida al bien particular, sino à la vtilidad publica; concluye diziendo, que todo esto mismo hemos de dezir del Jubileo. (34) El mismo Innocencio IIJ. consultado del Dean y Cavildo, de la Iglesia Andegavense, si los Estatutos Canonicos de sus Predecesores, que mandaban, que los Obispos no se pudiesen transferir de sus Iglesias à otras, por su propria authoridad, sin la del Summo Pontifice, por quanto dichos Estatutos hablaban solamente de los Obispos consagrados, si esto se debia entender tambien con los electos, y confirmados? Y responde el Summo Pontifice, que aunque la Ley no habla expresamente de los electos, y confirmados, sino solamente de los consagrados, (35) declara aver sido la voluntad de sus Predecesores, compreheder los vnos y los otros; y dà la razon, porque siendo los casos semejantes, y en ellos la identidad de razon, ninguno puede discurrir con demasiada subtileza, no ser comprehendidos, los no expresados en la Ley, como si expecificamente lo fueran. Ni se me podrà replicar con las palabras del Pontifice, en la misma decisïon en el paragrafo siguiente, que dize entenderse ser prohibido lo que claramente no se expresa, porque considerado el caso en que habla, que es en vna materia penal, y odiosa, no puede traerse al nuestro, por ser materia favorable, y deverse inter-

pre;

(34)

Diana 4. tom. tract. 3. resolut. 16. ibi: in finalibus verbis. & idem dicendū est de Iubileo. Ludovicus Gomez, ad regl. Cancell. in proæmio. q. 4. ¶. & ita dicimus ibi: *vbicumq̄ lex concernit vtilitatem animæ, non solum Cardinales, sed etiam omnes principales, sub ea comprehenduntur.*

(35)

Verba sunt textus in cp. 2. de translat. Episc. ibi: *Licet vsq̄ ad tempora ista quod cautum fuerat de Episcopis, expresum non fuerat de electis, propter expresam tamē similitudinem, vel identitatem potius nemini poterat videri dubium subtiliter intuenti; cum de similibus idem iudicium sit habendum.* Castill. lib. 5. cōtrov. cp. 81. n. 7. & 8. ibi: *Quod cum in casu à disponente omisso militat eadē ratio, que in expresso terminatur ab ea, ac si expressus fuisset; idque non per extentionem sed per comprehensioem.*

pretar diferentemente , como queda dicho; de que inferimos, que aviendo Alexandro III. concedido à la Iglesia Compostelana, no solo las Indulgencias, y casos reservados, sino tambien el Jubileo (36) quiso concederle la commutacion de los Votos. Es muy propria deste caso la doctrina del Padre Chassaing. que dize, que quando el Privilegio tiene alguna duda, siempre se debe entender, y explicar à favor de aquel , ò aquellos à quien es concedido, como quando se duda si el Privilegio vale , ò no vale, si està revocado, ò no, se debe juzgar ser valido, (37) y no està revocado. Y pruebalo con el Privilegio, que concediò Alexandro VJ. à la Cõgregacion Benedictina , en Abril del año de 1501. que se halla en el Compendio de los Privilegios de la Compania de Jesus, en el §. quarto, cuyas palabras se ponen à la margen, (38) de las quales, y de lo que dize Silvestre, (39) y otros, se afsienta por doctrina corriente , que quando se duda de la inteligencia de las palabras del privilegio, si deben extenderse, ò limitarse , pertenece à los Señores Obispos esta declaracion; y quando esta declaracion es conforme à derecho, y no repugnante à el : como se halla decidido, (40) por Innocencio III. à cierto Obispo, que recelaba declarar sobre vn privilegio , en que dudaba, y le responde el Papa, que si el privilegio que se alega es cõforme al derecho comun, no tema el juzgar

(36)

Cui conceditur maius, & minus concedi videtur, vt in terminis privilegij Pontificis est text. in cp. ex pt. 27. de decimis, cp. visis 1. 16. q. 2. ibi: Et si in dando quod maius est facilis fuit charitas, sit facilior in concedendo quod minus est sancta largitas leg filius familias §. fin. ff. de donat. lg. non debet ff. de R. j.

(37)

Chassaing. de privil. regular. tract. 1. cp. 4. prop. 2. n. 1. ibi: Ex quib. concludo quod quãdo sunt duæ sententiæ contrariæ, quod valeat, aut nõ valeat privilegij, quod sit revocatum vel non, censendum valere, & non esse revocatum.

(38)

Sic, vt quando dubium fuerit in intellectu privilegiorum regularium, semper per iuris peritos, & alios iudices in favorem regularium fiat interpretatio. Portel. verbo privilegiorum declaratio n. 76.

(39)

Silvester in summ. verbo

interpretatio n. 5. q. 2. in fine ibi: Dicit etiam speculator in titulo de legibus §. nunc ostendendũ, quod Episcopus potest interpretari iurium allegationes ex cp. significante de pignor.

(40) *In c. pastoralis 8. de fide instrum. ibi: Autoritate presentium duximus statuendum vt cum aliqua decretalis de qua iudex merito dubitet, allegatur; si eadem iure cõmuni sit consona secundum eam non metuat iudicare.*

sobre su contenido, y D. Manuel Gonzalez Tellez, para componer esta decisïon con otra del mismo Innocencio en el capitulo 12. de *juditijs*, dà vna distincion, sobre la duda en los Privilegios; diziendo, que quando esta es sobre las palabras del Privilegio, y estas se puedan explicar por las antecedentes, ò subseqüentes, esta declaracion toca à los Señores Obispos, (41) como en nuestro caso, que de las vnas, y las otras se conoce la voluntad de su Sãtidad, en ordẽ à la facultad de commutar, por explicarlo asì tan graves Authores: Pero quando falta Author, que las explique, porque ellas no pueden admitir su explicacion, entonces se debe recurrir al Principe, que concediò el privilegio, para que explique su voluntad.

(41)
Tellez in cp. 12. de iuditijs n. 9. in fin. ibi. *Eodem modo rationatum est, & distinguendum circa privilegia, si enim eorum verba ex antecedentibus, aut sequentibus accipiunt interpretationem, tunc inferior potest cognoscere de eorum dubijs, si vero eam non admittunt, sed valde dubia sunt adendum est princeps qui ea concessit. vt docet Casaling. vbi supra Larrea decis. 99. n. 2.*

(42)
Navarro in cõment. de Jubilæo, & indulg. to. 3. notabili 33. verbo facultates lit. B. ibi: *Si vero contineat utrasque coniunctim, respõdeat omnia esse suspensa, quia cum quod est dignius trahat ad se minus dignum, & principalius minus principale, & quod est attendendum id, quod principaliter intenditur, & plenaria sit dignior, principalior, & magis intenta alijs merito aliæ facultates videri possunt concessæ, principalius ob illas, nisi separatim, quo ad utrasque concedantur.*

En terminos mas propios de nuestro Assumpto, se prueba la proposicion antecedente con la doctrina de el Doctor Navarro, (42) el qual explicando la constitucion del Papa Gregorio XIIJ. suspensiva de las Indulgencias, y facultates por el Jubileo Romano del año de 1575. pregunta, si dicha suspension de Indulgencias, y mas facultades, comprehende la commutacion de los Votos, por no aver expressada expecificamente su Sanctidad en su Constitucion, de la misma fuerte, que la avia especificado el Papa Sixto IV. en su Extravagante, y resuelve dicho Author, que aunque el Papa en su Constitucion, no especificò la commutacion de Votos, sino solamente la suspension de las Indulgencias plenarias, no obstante esso, se comprehenden en dicha suspension, porque la facultad de commutar, y de elegir Confesores, y otras como estas miran, à que con mas cõmodidad,

dad, y facilidad se pueda conseguir la indulgencia plenaria; que es la principal intención de su Santidad (como dize este Author) y las demás facultades, son como accesorias, y menos principales, que la indulgencia plenaria; y que así lo avia respondido el Papa à vn Cardenal, que se lo avia preguntado. De que se infiere, que si en vna constitucion, que es odiosa tiene entrada esta extensión, y comprehension de lo que no se expresa específicamente, mucho mejor lo tendrá en la que es totalmente favorable, como lo es la Bulla de nuestro Sancto Jubileo. Y se prueba mas bien esto de lo que dize el mismo Author, que la razon de entenderse la cõmutacion de Votos en la suspension de las indulgencias, es porque vsa la constitucion de la palabra, indultos, que comprehende mucho mas * que la indulgencia, y es mas vniversal, y si atendemos à nuestra Bulla, se hallará, que ay en ella, Indulgencias, Casos reservados, Jubileo, Indulto, y quantas palabras, son necessarias para conocer, que su Santidad no quiso dexar de conceder à nuestro Sancto Jubileo, la commutacion de los Votos.

Pero, porque no parezca, que he dexado de impugnar la menor del fillogismo del Anonimo, digo : que parece fuè arrojado del fuyo, querer assentar por cierto, que el Jubileo Romano nunca tuvo por si la commutacion de Votos, quando tantos, y tan graves Autores se la dàn por essencia à qualquier Jubileo, y por diferencia essencial de la Indulgencia, como de comun sentencia afirma Castro Palao, citando tambien (43) à Suarez: Siendo este el Maximo del Orbe Christiano,

★
Et quod verba illa, indulta quaecumque, includant etiam alias facultates; verbum enim indultum (praesertim adiuncto signo vniuersali quodcumque) alia, vel certe multo, plura significat, quam verbum indulgentia.

(43)
Castro Palao punct.
12. n. 3. ibi, teste communi sententia.

tiano, en quien los Summos Pontifices desde los Sagrados Apostoles han compendia- do todas las gracias, favores, y privilegios; hayamos de discurrir, que estos por dár gusto al Anonimo, huviesen reservado solamente la commutacion de los Votos. Pues es cierto, que como diximos arriba, el Jubileo de los Hebreos, en el qual se prefiguraba el Maximo Jubileo Romano, tenía en sí, la omnimoda remission de deudas, libertad de servidumbre, y obligaciones en lo temporal, à cuya imitacion se estableció el Romano, con la misma absoluta, y general remission, sin reservacion alguna en lo espiritual, conque naciendo del voto la obligacion, es preciso, que la remission de este entre en el Jubileo por medio de la commutacion, como se extinguen las demás obligaciones, por los medios que trahe dicho Jubileo. Pruebase mas, porque la razon q̄ ay, para que el Jubileo Romano huviesse siempre tenido, y tenga la Indulgencia plenaria, la misma milita para la commutacion de los Votos; y así por esto en la suspension de Indulgencias por el Jubileo Romano igualmente suspende el Papa Sixto IV. las Indulgencias, como la commutacion de los Votos, para que en el año Sancto de Roma acudan los Fieles à ganar, por virtud de el Sancto Jubileo, las vnas, y la otra, de que se infiere hallarse en dicho Jubileo Romano Indulgencias, commutacion de votos, y mas facultades, sin distincion alguna, porque à no tener dicha commutacion, no huviera suspendido esta facultad para que acudiesen à Roma por ella.

Confirmase esto mas bié,
de lo que dize la glosa (44) en la Extraba-
gante

(44)

Gloss. in ep. antiquorū
de penitentis n. 40. ibi:
Et Papa declaravit consisto-
rialiter, quod penitentiae ante
iniunt etiam tolluntur per cō-
mūtationem operis satisfacto-
rij hic positi dixit etiam quod
Vot. (excepto hyerosolomitano
& ingressa religionis) tollun-
tur per hanc indulgentiam, &
ego dixi hoc verum de votis,
que essent propter commuta-
tionem penitentiae, vel essent
imposita in satisfactionem pe-
ccatorum. Secus videbatur de
votis hoc non respicientibus.
v. g. Aliquis existens in peri-
culo maris, vovit ire ad S. Ia-
cobum, vel existens infirmus,
vult tale votum, &c. respon-
dit tamē mihi Papa quod etiā
vult hoc votum tolli per hanc
indulgentiam: quod potest Pa-
pa licet verba indulgentiae hoc
non patiantur,

27

gante, *Antiquorum*, que aviendo Bonifacio VIII. confirmado las Indulgencias, que tenia el Jubileo Romano, estrañò el Glossador (como quien sabia muy bien, (45) lo que tenia el Jubileo Romano) que su Santidad huviesse omitido la commutacion de los votos, confirmando solo las Indulgencias, aviendo la misma razon para lo vno, que para lo otro. Y el Papa le respondiò fuera su voluntad de confirmar lo vno, y lo otro, de que se faca claramente, que antes de Bonifacio VIIJ. tenia el Jubileo Romano la commutacion de los Votos, pues à no tenerla, no entrara el Glossador, proponiendo à su Santidad por modo de duda el q̄ la declarasse, ò confirmasse, (46) sino por modo de supplica el que la concediesse.

Y asì se convencen algunos, que dixeron sin fundamento, que Bonifacio VIIJ. fuera el primero que concediera al Jubileo Romano las Indulgencias (47) y consiguientemente la commutacion de los Votos, porque lo contrario consta de nuestra Bulla, que dize, que Calixto IJ. que fuè muchos años antes de Alexandro IIJ. cõcediò à la Iglesia Compostelana las Indulgencias que tenia la Romana en el año Santo. Y Alexandro IIJ. que fuè 120. años antes de Bonifacio VIIJ. confirmò las de Calixto, y concediò el mismo Jubileo à la Iglesia de Santiago. Luego en tiempo destos Sũmos Pontifices, tenia el Jubileo Romano estas Indulgencias. Y Bonifacio no hizo mas que confirmarlas. Y aviendo declarado, que en estas fuesse su voluntad fer comprehendida la commutacion de los Votos, quiso declarar, eran de vna misma calidad en quãto à la confirmacion, conque no concediò

F

de

(45)

Nam dubitans circa factum ad se expectas pro sciente habetur. Ioann. Baptist. costa de facti scient. & ignor. inspect. 82. n. 1. & seqq. Barb. axiom. 229. lit. D.

(46)

Nam decisio recipit formã apertitione supplicantis. cp. super 20. de rescriptis cp. inter §. ceterum de fide instr. lg. & si legibus §. C. si contra ius.

(47)

Tolet. in sum. lib. 6. cp. 24. n. 3. dicit, Quod Bonifacius VIIJ. in Extravag. antiq. qui videtur fuisse primus qui cõcessit indulgẽtias plenarias, concessit hoc Iubileum centesimo quoque anno. Et alij, qui convincuntur à Navarro bis supra notabil. 7. n. 2. in fine, & seqq.

(48)

Declarans nihil facit, nec ponit de novo. Ig. adeo §. videtur ff. de acquir. rer. dom. leg. hæredes palam §. si quid post ff. de testament. gloss. in cp. per tuas §. de donat. verbo de nobo leg. si mulier 1. C. ad Velianum text. in Clem. exhibi 1. de V. S. §. horum autem in hæc verba: Predecessores nostri Romani Pontifices, successive applicantes aures, & animam declaraverunt ea quæ dubia videbantur: ediderunt non nulla; & aliqua concesserunt. Calepin. lit. D. in verbo declaro dicit, Quod declarare est significare quod antea, vel dictum, vel factum fuit.

(49)

Gloss. in d. Extrav. antiq. 1. de penit. verbo statuentes in illis verbis. Nunc statuit qui, & quando erunt participes huiusmodi indulgentiæ.

(50)

Ex lege dicitur quod ex illius mente deducitur. leg. fin. ff. de hæred. inst. Ig. verum ff. de factis. Peregrinus de fidei com. art. 3. n. 108. §. id autem.

nam in iure non attenditur quod accessorie, vel per consequens venit, nisi quod principaliter agitur. Ig. 1. ff. de author. tut. cp. ad audienciam vbi gloss. de præscript. Barb. axio. 157. lit. P.

(52) Nam sententia debet esse conformis libello. cp. licet, Heli de simonia Ig. vt fundus ff. comuni divid. Castell. contr. lib. 5. p. 2. cp. 104. n. 32. Cardin. Tuscus lit. S. conclus. 135.

22

de nuevo (48) cosa alguna al Jubileo Romano, y solo explicó, y declaró el modo, y la forma como se avia de ganar, y la deputacion de Confesores, y que personas lo podian conseguir, como bien claramente lo dize la Glossa, en la palabra *Estatuentes*; (49) q̄ como por el trãcurso de 100. años, no podia aver memoria desto, fuè preciso dãr forma, y modo de practicarle en Roma el Sancto Jubileo. Y assi si conforme à buenos principios de Derecho, debemos atender en toda ley al fin principal de ella; (50) hallaremos, que el de la Extravagante, no fuè de conceder indulgencias, ni commutacion de Votos, porque esto fuè, *Secundario*, & *per accidens*, que no se debe atender, sino à lo que principalmente se trata: (51) Y lo que en la Extravagante se trataba, era solamente, si el año de 1300. era el centesimo, à que tocaba el Jubileo Romano: Y sobre desto se recibieron informaciones, y en vista dellas, declaró el Papa ser aquel el año de Jubileo, y de alli à delante cada centesimo año, para que la declaracion, ò sententia fuesse conforme al libelo. (52)

No obsta el dezir, que Bonifacio VIII. hablando solo de las indulgencias en su Extravagante, y no hablar de la commutacion de los Votos, parece ser, que quiso excluirlos desta confirmacion: porque ademàs de lo que queda dicho, se responde, que ni por dexar de expresar la confirma-

cion

(51) *Nam in iure non attenditur*

quod accessorie, vel per consequens venit, nisi quod principaliter agitur. Ig. 1. ff. de

(52) Nam sententia debet esse conformis libello. cp. licet, Heli de simonia

Ig. vt fundus ff. comuni divid. Castell. contr. lib. 5. p. 2. cp. 104. n. 32.

Cardin. Tuscus lit. S. conclus. 135.

23
cion de la commutacion, se la quita al Jubileo Romano. Lo qual se prueba con la Decission del Sabio Rey D. Alonso, en vna Ley de sus partidas, (53) que dize: que si à Pedro le debe Juan veinte ducados, y dicho Pedro en su testamento declara deberle Juan diez, por esta declaracion que hizo en su testamento de los diez, no perdieron sus herederos la accion de cobrar los otros diez, por razon de la deuda principal. Luego tampoco el Jubileo Romano perderà de tener la commutacion de los Votos, porque Bonifacio VIIJ. no la huviessse declarado, en la confirmacion de su Extravagante. Y en tanta forma es esto cierto, que aunque Bonifacio VIIJ. al confirmar las indulgencias, pusiera la palabra taxativa *Tantum*, (54) ni por esto se podia dezir dexàra de confirmar la commutacion de los Uotos al Jubileo Romano, si no es que expressamente la derogàra, ò reservàra para si expecialmente, segun lo que quèda dicho. Confirmasse mas esto, porque à Bonifacio VIIJ. quando se le propuso la confirmacion de las indulgencias, no se le ofreciò la commutacion de los Votos, pues despues de publicada dicha Extravagante, hizo esta declaracion al Glossador, que si se le huviera propuesto la commutacion quando las indulgencias: bien se pudiera filosofar, que confessando las vnas (55) y callando esta, fuesse su voluntad no querer confirmarla. Con el exèplo de quando à Christo nuestro Señor, le preguntaron si era Samaritano, ò tenia Demonio, que por aver dicho, y declarado, que no tenia Demonio, infirieron, que era Samaritano, y assi esta razon cessa en este caso, en el qual solo se le propusieron à Alexandro las indulgen-

(53)

Ley fin. tt. 18. p. 3. Otro si dezimos, que si el home en tiempo de su finamento, dize, è manda *escriuir, q̄ fulan es su deudor, è q̄ el debe cierta quantia, como diez maravedis, è fuesse verdad, q̄ el debia veinte pudiendo esto probar los herederos del finado, antes dezimos, q̄ puedan demandar, y cobrar los veinte maravedis si quisieren.*

(54)

Lara de Capellan. & aniver. lib. 1. cp. 11. n. 46. Azon in gloss. verbo *quantitatem in lg. rationes. C. de probat.*

(55)

Nam ex duobus illatis, qui vnum concedit, alterum negare videtur. Text. in cp. non ne 5. de prassumption. vbi Tellez cp. is qui tacet de R. j. in 6. vbi gloss. P. Barbof. in lg. 17. ff. solut. matrim.

(56)

Vela dissert. 9. n. 18. & dissert. 5. n. 8. dicit: *Similiter casus in leg. nova, etiam si correctoria, ommissus, remanet sub regula, ac dispositione legis antiquae, per quam illa limitari, ac declarari debet.* Immo in lg. si quis ita §. ea lege n. 9. ff. de V.O.

ibi: Quod si principium constitutionis generale sit, quamvis postea subdantur alia verba que certas, & limitatas personas respicere videantur omnino, nihilominus constitutio talis, ita interpretanda est ut generalis sit, & generaliter comprehendat omnes secundum naturam principij.

(57)

Vi de dicta ~~ff.~~ n. 23. & Carleb. de iuditijs lib. 1. t. 1. disp. 2. q. 6. sect. 7. n. 640 cū multis, ab eo adductis

(58)

Salg. de suplic. p. 2. cp. 26 n. 61. & 62. Garcia de nobilit. gloss. 41. n. 2. Greg. Lopez in lg. 2. t. 18. p. 3.

(59)

Inde si princeps in privilegio titio dato facit mentionem alterius privilegij eidem titio antea concessi procul dubio credendum est praecessisse tale privilegium. Garc. de nobil. d. gloss. 41. n. 3. gloss. in cp. si Romanor. 19. dist. cum alijs quos refert.

24

gencias; y no la commutacion de los Votos. Ultimamente se confirma esto: con dezir, q̄ la Extravagante de Bonifacio es Ley nueva, respecto de la de Alexandro IIJ: y que debiendo qualquier Ley nueva recibir su ampliacion, y extension, (56) è interpretacion de la Ley antigua qualquiera cosa que le faltasse à la Extravagante de Bonifacio, se debia suplir por la de Alexandro IIJ. y al contrario, quando falta alguna expresion individual à la Ley antigua, recibe su interpretacion, y explicacion de la Ley nueva, quando esta es confirmatoria de lo que dispone la antigua, porque la confirmacion del Pontifice si se haze *ex certa scientia*, le dà à la Ley antigua mas de aquello, que antes tenia, (57) conque aunque Alexandro IIJ. no huviesse expresado expecificamente la commutacion de los Votos, se debe tener por expresada por la confirmacion, y declaracion que della hizo al Glossador.

Replicasse à esto, que la Bulla de Alexandro IIJ. que haze relacion del Jubileo Romano, es instrumento referente, y que no prueba sin el relato, (58) y que sus palabras son enunciativas, que no deciden, ni resuelven en orden al Jubileo Romano; porque aunque esta regla sea general, entre personas particulares, se limita, y no tiene lugar, quando el instrumento es de mano del Principe, (59) porque en tal caso, aunque no conste del relato, se le debe dàr entera feè, y credito à lo que supone; ò enuncia, como si lo decidiera, ò concediera, y asì siendo la Bulla de Alexandro IIJ. ley que habla del Jubileo Romano, y ley tã exuberante como es, faltandole algo à la de Bonifacio VIIJ. se debe interpretar por ella, como

25
como tambien la de Alexandro, se debe entender por la declaracion de Bonifacio.

Quando estos fundamentos son por si solos suficiētissimos para dezir, y assegurar, que el Jubileo Compostelano, tiene en si, y por virtud de la Bulla de Alexandro III. la facultad de commutar Votos, que diremos quando se halla en practica, y observancia, y acompañada de vna costumbre, que de tiempo immemorial ay en esta Santa, y Apostolica Iglesia de commutarlos? Que por ser legitimamente introducida en atencion à lo dicho, fundada en razon, nada repugnante, antes bien, muy conforme à la voluntad de su Santidad, no siendo contra derecho, antes bien en favor de la publica utilidad, y de las cōciencias de los Fieles Christianos; tiene fuerza de ley, y como tal debe inviolablemente observarse; (60) aunque no se hallaran los principios, y fundamentos de donde huviesse tenido origen, y que esta es muy bastante para dār jurisdiccio à quiē no la tenia (61) en su principio. Bien veo, q̄ el Anonimo procura negar aver tal costūbre en esta Iglesia, y su Ciudad, fundado en que dos Authores, que sobre este punto escribieron en su Vniversidad (de que adelante hablaremos) no han assentado por corriente la commutacion de los Votos, en virtud de nuestro Sancto Jubileo, y que el Padre Diego Felix de Bargas, de la Compania de Jesus leyendo Moralidad en dicha Vniversidad, avia leido à sus Discipulos lo mismo: Y de aqui saca la consequencia de dezir, luego en tiempo destos no avia en Santiago tal costumbre: Luego porque estos en la Cathedra (atendiendo mas à los apices de derecho, q̄ à la practica, y observacia que debe seguir-

G

(se

(60)

Consuetudo est potentior statuto. Gonz. ad reg. 8. Cācel. gloss. 45. §. 1. n. 78. *Et est optima legum interpretatio.* cp. cum dilectus de consuet. Menoch. consil. 32. n. 34. & consil. 577. n. 2. volum. 3. Mascard. de probat. concl. 1415. n. 10 lg. si de interpretatione, ff. de legib. & habet vim legis. lg. de quibus ff. de lg. cp. fin. de consuet. cp. cōsuetudo 1. dist.

(61)

Abbas in cap. cum Ecclesia futrina n. 23. de causa posses. Postheo de manut. observat. 73. n. 1. & seqq. Rota deciss. 643. n. 3. p. 2. recensior. Taburinus de iure Abbtū tom. 3. & novissime in Barchionensi iurisdic. 27 Junij ann. 1674. §. sed hodie. Bobadilla. lb. 5. cp. 10 n. 12. & lib. 2. cp. 10. n. 36 & cap. 17. n. 170. & in gloss. litt. H.

se) disputaron esta materia; se debe predicar en los Pulpitos por doctrina Christiana; y practicar con demasiada estrechez en los Confesionarios su opinion?

A esto se responde, que el modo de probar esta costumbre, ò ha de ser por los mismos Confesores, ò por los penitentes; y en este caso, por vnos, y otros se halla patentemente probada: por los Confesores, porque aviendo tantos, y tan doctos, que asisten en los Confesionarios de sus Conventos, exerciendo este ministerio, y que ha mucho tiempo viven en esta Ciudad; (mas del que es necessario(62) para introducir semejante costumbre) y que por eserito firmaron su sentir, de que se podian commutar dichos Votos, y que siendo los mas dellos Examinadores Synodales, que aprueban los Clerigos para la administraciõ de los Sacramentos, es imposible, que en el Confesionario dexassen de practicar esto mismo, y aconsejarles à ellos lo hizicssen. Y si recurrimos à los Confesores, que de todo el Reyno concurren à esta Sancta Iglesia, no se hallarà en ellos otra cosa mas, que el dezir, que por nuestro Jubileo se commutan los Votos por costumbre, segun la han recibido de sus antecesores en este ministerio. Por parte de los penitentes està probada la costumbre con el hecho notorio, y manifesto, (63) que causò en este Pueblo la novedad de averse predicado lo contrario, que fuè tan ruidosa, y sensible, aun para los Padres de la misma Compania, que se assegura por cierto, fuè bastante para que à peffarados della, fuesse no leve motivo para perder la vida en el Collegio desta Ciudad vn Padre de summa virtud, y en la de Valladolid

(62)

*Ex decenij lapsu consuetudo privilegij interpretatur. Molin. de primog. lib. 2. cp. 6 n. 57. Gutierr. pract. lib. 3. q. 62. n. 26. P. Mol. de iust. & iur. tom. 3. disp. 550. coniect. 9. Gomez in leg. 41. taur. n. 4. dicens. Quod literati sunt qui possunt depone-
re optime de tali consuetudine.*

(63)

Manifesta non indigent probatione. gloss. in Clem. appellanti de appellat. Menoch. de recup. poss. rem. 15. n. 264. Gratian. disceptat. for. tom. 5. cp. 925. n. 13. Cardinal. Tuscus lit. N. conclus. 208.

dolid otro de gran literatura, quien aviendo
 estado muchos años en esta Ciudad, con la
 aceptacion, y aplauso, que sus muchas pre-
 ndas merecian: dixo delante de testigos, que
 estan vivos, no sabia, ni podia alcanzar, en
 que se avia fundado la proposicion de dicho
 Lector de Artes, que hasta el, no señalarà el
 Anonimo persona que tal huviesse predica-
 do; nombrando algunos que en la Cathedra
 lo ayà disputado. Y assi la costumbre de cõ-
 mutar los Uotos, por virtud de nuestro San-
 cto Jubileo, es incontrovertible, y preten-
 der contra ella introducir novedad, es per-
 turbar, (64) y trastornar toda esta Republi-
 ca Christiana, y hazer se digno del riguroso
 castigo, y de la pena en que el Senado de
 Athenas condenò à Socrates, (65) porque
 procurò introducir con novedad, proposi-
 ciones en punto de Religion contra la cos-
 tumbre, y observancia de los Athenienses.
 El Papa Celestino III. (66) imbiò vn Lega-
 do à Latere à vna Provincia de la Noruega,
 con facultad expressa de que dispensasse en
 los matrimonios, en cierto grado de consan-
 guinidad, que assi era su voluntad. Y avien-
 do escrito el Legado à su Santidad, era di-
 cha dispensacion contra la costumbre de
 aquella Provincia, y que de introducir lo
 contrario, se podia seguir escandalo en el
 Pueblo, le respondiò su Santidad se arregle
 à la costumbre, que esta fuè siempre su vo-
 luntad. Y assi aunque el Jubileo Romano
 tiene otras facultades, las quales no se hallan
 en el Compostellano, no fuè porque no las
 tuviesse este desde su principio, sino porque
 no se vsò dellas, como de la commutacion,
 porque el Privilegio solo * tiene fuerza en
 la parte en que se vsa del.

Reco-

(64)

Elianus lib. i. de varia.
 histor. ibi: *Sepe numero mu-
 tatio consuetudinis etiam in
 melius, maiorum malorum so-
 let esse principium.* cap. quis
 nesciat 11. dist. cap. con-
 questus 9. q. 3. leg. 2. de
 cõstit. princ. lg. 18. t. 1. p. 1.
 cp. cõsuetudinis 9. de cõ-
 fuet. vbi Tellez in notis
 n. 2. & 3. Salg. de suplic. 1.
 p. cp. 6. n. 1. & n. 146. &
 cp. 18. n. 4. Valenz. conf.
 24. ex n. 2. & consil. 52.
 n. 50. Saavedra embl. 19.

(65)

Bobadill. in sua polit. lb.
 1. cp. 5. n. 9. in fine, & in
 notis lit. Y.

(66)

Cp. 3. de consang, & af-
 fin. ibi: *Vnde in hac parte cõ-
 sultius duximus multitudini,
 & observatæ consuetudini de-
 ferendum, quã aliud in dissen-
 sionem, & scandalum populi
 statuendum, quadam adhibita
 novitate.* & gloss. ibi, verbo
 observate, & verb. novit.
 Just. lips. in pol. *Eos qui in
 divinis aliquid innovant, odio
 habet, & proberviorũ cp.
 22. Ne transgrediaris termi-
 nos antiquos, quos possuerunt
 tibi patres tui.*

★

D. Francisco Salg. de su-
 plic. 1. p. cp. 9. à n. 11. &
 fere per totum.

(67)

D. Mendez in tract de Iubilæo gloss. 14. *His accedit, an virtute nostri Iubilæi vota cōmutari possint? Et si fidē adhibeamus glossatori in Extrav. antiq. gloss. magna prope finem affirmativè respondendum est cum, & in Iubilæo Rom. (vt ipse testatur) Pontifex vivæ vocis oraculo, id respondisset, præterquam in voto Hierosolomitano, & in ingressu religionis, & sumpto argumento de Romano ad nostrum eodem modo philosophandum videbatur, pro qua opinione adduci potest Iacob. de Graf. lib. 4. casuum conscient. ep. 5. n. 29. qui affirmat Iubilæum præter indulgentiã continere potestati cōmutandi vota, & absolvendi à censuris, & casibus reservatis. Sed quid quid glossator dicat, & respondisset Pontifex in Iubilæo Rom. in nostro non audeo affirmare, cū verba nostræ Bullæ id non dicent, nec ex Extrav. antiq. & unigenit. de penit. id colligatur, & cum verba Iubilæi, & indulg. tantum valeant, quantum sonent, ad aliquid amplius, quam in nostra Bulla continetur Iubilæum extendere, nec est rationi, nec iuri consentaneum, & ita merito Iacob. de Graf. refutat Suarez de cens. disp. 7. sect. 5. n. 9. unde facultas absolvendi ab omnibus casibus non comprehendit cōmutationem voti.*

(68) *Nam contrariorum eadem est ratio. cp. intellectu de iure iur. cp. translato de constit. lg. 1. ff. de his qui sunt sui, vel alieni, lg. in fundo ff. de reivind. Arist. lib. 7. topic. cp. 1. Gonz. ad reg. 8. in prox. §. 5. n. 118. & gloss. 6. n. 117. & 174. Valéz. consil. 100. n. 18. Giurb. consil. 15. n. 31.*

Reconociendo el Anónimo, que nuestro Sancto Jubileo tiene la facultad de commutar los Votos por Ley, por Privilegio, y por costumbre, y que no halla patrociniõ alguno, en tantos, como son los Authores, q̄ escrivieron sobre el Jubileo Romano, procura abrigarse del Doctor D. Benito Mendez, (67) y del P. Castro Palao, que fueron los dos, que vnicamente escrivieron sobre el Sancto Jubileo Compostelano, y dize, q̄ vno, y otro acredita su dictamē; siendo assi, q̄ vno, y otro expressamente dizen lo cõtrario. Porque D. Benito Mendez, proponiendo la question, si por el Jubileo Compostelano se podian commutar los Votos, ò no, viendo le hazian fuerza los fundamentos contrarios, de vna, y otra opinion afirmativa, y negativa, no se atreve à resolver la duda, ni à decidir la question, diziendo desta suerte: *Yo no me atrevo afirmar, &c.* De aqui saca el Anónimo la consecuencia de dezir; luego si este Author no se atreve afirmarlo, es consecuencia, que quiso negar à nuestro Jubileo, la facultad de commutar. Bien se conoce quan violenta es esta consecuencia, pues la que sale cõforme à verdaderos principios de Derecho, es esta: no se atreviò à afirmar, luego no se atreviò à negar, por hallarse con la misma razon (68) para dudar en lo vno, que para dudar en lo otro. Y assi,

ni

29

ni concede al Jubileo Compostelano dicha facultad, ni se la niega, explicandose de el mismo modo, que se explicó el Doctor de la Iglesia S. Ambrosio, quando el Emperador Constantiano le mandò pagasse el Tributo, que viendo, que de pagarlo vulneraba la inmunidad Eclesiastica; y que de negarlo, se podia seguir algun escandalo, y que por vna parte, y por la otra avia fuertes razones, dixo desta fuerte: *Yo al Emperador* (69), *ni lo concedo, ni lo niego.* Conque de no afirmar el Doctor Mendez, que nuestro Jubileo tenga la facultad de commutar; se sigue, que tampoco la niega, y dexa la materia por decidir, y en duda: y aunque la declaracion del que responde dudando regularmente no debe ser admitida, (70) no obstante quando alguno la trahe à su favor, se debe interpretar contra el, como contra *producentem.* (71) De que se infiere, que el Doctor Mendez, tan lexos està de favorecer al Anonimo, que antes bien es expressamente contra el.

Prosigue este Author, diziendo, que si dàmos credito al Glossador de la Extravagante de Bonifacio VIII. se debe afirmar, que el Jubileo Compostellano, tiene la commutacion de Votos; esta condicion, *si dàmos credito al Glossador*, es precisa necesaria, y existente, porque es conforme à Derecho, el que à vna persona publica, y constituida en tal Dignidad Cardenalia, que disputa el Papa para la explicacion de su voluntad, es preciso se le de credito, aunque se lo huviesse dicho en secreto, siendo assi que lo

H decla-

& cap. 705. n. 1. & cap. 874. num. 29. tom. 5.

(69)

Cp. si tributum 11. q. 1. ibi: *Imperatori non dono, sed non nego.* Balboa in cp. 2. de iuditijs n. 113.

(70)

Gloss. in lg. de ætate §. nihil ff. de interrogat. act. verbo obscure ibi: *Nota quod omnes fere doctores dicunt non esse admitendam eius responsonem qui dicit se dubitare.* cp. cum clamor 53. de testibus vbi Tellez in notis lit. C. & in cp. fraternitatis eiusdem t. n. 3. *Est verbum negatidum, non affirmo, inducit dubium.* lg. 3. ff. quibus ad libert. procla. ibi: *Quod petitur si fuerit negatione dubium.* Et ibi gloss. verbo dubium.

(71)

Probatio dubia debet interpretari contra producentem. gloss. in cp. in presenti verbo dubium de probat. Rebus. in tract. de reprobat. test. n. 9. Card. Seraf. Rot. Rom. deciss. 469. n. 5. Rot. Rom. apud Farin. deciss. 854. in noviss. Gratian. discept. for. tom. 4. cap. 640. n. 25.

(72)

Papa potest disputare personam quæ declarat privilegia à se concessa, & huic personæ precisse credendum est sicut ipsi Papa, etiam si secreto ei dixisset Papa. Salg. de supplicat. ad Sanctiss. 2. p. cp. 2. n. 5. & 6. Fontanela de pact. nupt. tom. 2. clauf. 5. gloss. 8. n. 2. fol. 307. In tantum debet credi Glossæ, quod sententia contra eam lata sit nulla ipso iure. ita omnes in 2. 1. de fide instrum. Bart. Ang. & Cin. in lg. 2. ff. de accusat. & lg. 1. C. eodem. Et quod Cardinali credendum videatur Ludov. Gom. ad Reg. Cancell. in compendio vtriusque sign. q. 16.

(73)

Hæc cõditio redit actû affirmationis purum Gonzalez tom. 2. var. cp. 11. n. 38. v. advertendum lg. 11. 2. 11. p. 5.

(74)

Contra producentem probat bene testis, etiam de auditu. Marant. de ordin. iudit. 6. p. n. 16. Lara de Capellan. lib. 2. cp. 4. n. 63. Rom. cõfil. 104. n. 6. Paulus Paris. consil. 50. n. 60. volum. 1. Anton. Gabriel lib. 1. t. de testibus conclus. 1. n. 14.

30

declarò consistorialmẽte. (72) Luego esta cõdicion, si se le diere credito, es precilla, y necesaria, conque el acto de afirmar la dicha facultad es puro; (73) luego el Doct. Mendez afirma, q̃ nuestro Jubileo tiene la cõmutaciõ de los votos. Mas la razon q̃ tiene el D. Mendez para no atreverse à afirmar aya en nuestro Jubileo dicha facultad, es por la comparacion, que haze de la Bulla de Alexandro IIJ. con la Extravagante de Bonifacio VIIJ. y como esta razon cessa por la diferencia, que ay entre las dos, como queda dicho, y probado; debe tambien cesar la razon, porque no se atreviò à afirmar, huviesse tal facultad. Mas, en la conclusion vltima de la doctrina deste Author, si bien se repara, no dize cosa alguna contra nosotros; pues aviendo dicho, que no se atreve à afirmar, que nuestro Jubileo tenga tal facultad, concluye con esta razon. *De donde se infiere, que la facultad de absolver de todos los casos, no se estiende à la commutacion de Votos. Que la absolucion de casos reservados, no comprehenda en si la commutacion de Votos, no es la presente controversia, solo si el Jubileo propriamente Jubileo la trahe, ò no, y esto no lo niega el Doctor Mendez, sino solamente, que la facultad de absolver de los casos reservados no se estiende à la commutacion de Votos, de que se sigue, que el Anonimo cita mas contra (74) si, que à su favor la doctrina de este Author.*

No vsa con menos violencia, de la doctrina del P. Castro Palao, pues aviendo assentado este Author ser verdadera, y probable opinion de poderse commutar los Votos por nuestro Sancto Jubileo, aunque la contraria dize, ser mas verdadera, y probable,

ba
do
fic
fig
co
de
do
Le
to
ren
da
el
pal
do
fig
me
ta
do
la
es
la
Lu
en
ña
pug
qui
Au
la
seru
(
est.
dine
bec
fa
(77
don
C.d
crip
ver

bable, entra el Anonimo (75) philosophando, que aquella palabra verdadera, no significa probable, ni la palabra mas verdadera, significa mas probable; y no repara, que con esta grámatica extraordinaria, se aparta del comun vfo de hablar, y trastorna las doctrinas de todos los Authores Canonistas, Legistas, Theologos, y Moralistas, que en todas questiones vfan promiscua, è indiferentemente de la palabra probable, y verdadera; mas probable, y mas verdadera. Y el mismo Castro Palao, vfa de estas mismas palabras en sus questiones, conque negando en esta el Anonimo; que la palabra *Verius* signifique mayor probabilidad, precissamente lo ha de negar en las demàs, que trata dicho Author; (76) y especialmente quando las palabras se deben entender acerca de la materia de que se trata, (77) y como esta es sobre probabilidad de opiniones, se debe la palabra *Verius*, entender por *probabilius*. Luego, si impugna su doctrina, y descubre en esto el afecto, que dize tiene à la Compañia, como le trahe à su favor? Y si no le impugna, entendiendole como se debe; como quiere negar por probable en opinion deste Author, que nuestro Sancto Jubileo tenga la commutacion de Votos?

Va- *serunt, & rationē, & authoritatē relinquimus?* Parlad. lib. 1. rer. quotid. c. 7. n. 23.

(76) Vide Castro Palao punct. 12. §. 1. n. 11. & n. 13. ibi: *Ceterū verius est. Et in alijs multis locis. Et verba debent intelligi secundum usum, & consuetudinem loquentium*, lg. liberorum §. quod tamen vbi Bart. ff. de legat. 3. lg. labeo ff. de supelectili leg. lg. cum autē C. de donat. ante nupt. Ant. à Soufa in tract. de censuris Bullæ Cœnæ c. 2. n. 4. & c. 6. disp. 19. n. 3. & c. 7. n. 5.

(77) *Verba debent intelligi secundū subiectā materiā.* c. Constitutus de religiosi dom. c. solitæ de maiorit. & obed. lg. cū pater §. donatū ff. de lg. 2. lg. fin. C. de nō numerat. pecun. lg. Proculus ff. de usufruct. lg. insulā ff. de præscrip. verb. Gonz. ad reg. 8. gloss. 48. n. 53. & seq. Cardos. in praxi iudic. verbo Verbum n. 4. Castill. controv. lib. 5. p. 2. cp. 87. n. 7.

(75)

Verbis subtiliter nō est dialecticandum. Martica de coniect. ult. volunt. lib. 1. t. 1. n. 4. Ant. Menach. Florent. deciss. 70. n. 17. cp. dilecti de iuditijs lg. 2 ad finem C. de constituta pecun. Cicero pro Aulo Cecin. ibi: *An tu qui tam diligenter, & callide veris controversias non equitate di iudicas, & iura non utilitate communi, sed literis exprimis; poteris ne dicere deiectum esse eum, qui iactus non est, an nō? cum voluntas, & consilium, & sententia interdicti intelligatur, imprudentiam summam, aut stultitiam singularē putabimus in verborum error versari, rem, & causam, & utilitatem commnem non relinquere solū, sed etiam prodere. Quæ enim lex, quod fœdus, aut testamentum non infirmari, aut convelli potest, si ad rē verba de flectere velimus, consilium autem eorum qui scrip-*

(78)

Propter hæc probabilius existimo nostrum Iubilæum non continere, aut præstare facultatem commutandi Vota, & multo minus componendi debita incerta, & dispensandi in irregularitatibus, quia de his omnibus nulla mentio fit in Bulla Alexandri III. sed tamẽ contrarium non reputo omnino improbabile, tum propter argumenta proposita, que probabiliter nituntur fundamento, tunc etiam quia non temerarie presumitur voluntas Pontificis ampliandi nostrum celeberrimũ Iubilæum ad instar Romani: ad cuius modum, & formam illum concessit Alexander &c. Et prosequitur: Interim vero nisi in urgentissima necessitate nullum votum ego commutare vi nostri Iubilæi, aut commutari persuaderem.

★

Silvestr. in summa verbo votũ 4. n. 3. in fin. ¶. decimũ: ibi: *Licet in articulo mortis simplex Sacerdos absque vere possit ab omni casu id est peccato etiam transgressionis cuiuslibet voti: non tamẽ potest dispensare in voto quia hoc nullibi conceditur, sed tantum absolutio quæ non est dispensatio.*

Valese vltimas mente de dezir, que el P. Diego Felix de Bargas de la Compañia de Jesus, leyò en esta Vniversidad esta materia, y que en ella assentò por doctrina, que por el Jubileo Compottelano no se podian commutar los Votos, y procura esforzar esta proposicion cõ suponer, y suplantar en su papel vna carta, que fuena ser escrita deste Padre, al P. Maestro Diego de Vitus, Lector de Theologia en dicha Vniversidad, Religioso sabio, y prudente de la misma Compañia. Lo primero es falso, y se prueba de hecho con el mismo tratado, que escriviò dicho P. Bargas en esta Vniversidad, que por parar en mi poder, se ponen sus palabras à la margen deste papel. (78) En su tratado dize, no ser improbable, que por nuestro Sancto Jubileo se puedan commutar los Votos, y fundasse afsi en la pressumpta volũtad de su Santidad como en otros argumentos, que trahe para probar dicha probabilidad; aunque este P. en su tratado, dize ser mas probable la contraria, siguiendo la doctrina del P. Castro Palao, en el numero antecedente, cuya opinion explica, no por la palabra *Verius*, sino por la palabra *Probabilior*, que bien se conoce, que le quiso entender mejor de lo que intentò el Anonimo, el qual pudiera escufar de traer en su abono, à quien no le passò por la imaginacion de assentir en vna proposicion tan irregular como la suya. Y esto lo dà à entender mas bien el dicho P. Bargas, en las vltimas palabras de su manuscrito; pues sabiendo la diferencia, ★ que ay entre la absolucion de pecados reservados de los quales, en caso de necesidad, puede absolver qualquier Sacerdote, y en los Votos en

ningun

ning
y di
nuel
dad,
cult

el A
carta
lo qu
cont
y de
en de
vehem
to, q
y cla
tican
falsas
la for
el me
Papo
que f
ba m
brav
dasse
fica e
de es
V. R
dichos
tro Se
años q
palab
Sagra
Reve
ligios
lados
to? Y
riore
se inf

ningun caso puede cōmutar, ni dispensar, y diziendo, q lo puede hazer por virtud de nuestro Sancto Jubileo en caso de necetsidad, le confiesa la jurisdiccio[n] de dicha facultad.

Manifiestasse mas bien, la falcedad de el Anonimo, en suponer, y suplantar dicha carta, cuya suposicion se conoce, assi por lo que queda dicho, que se o pone à lo que contiene dicha carta, como por el insolito, y desvsado estilo de sus clauitulas, que no ay en derecho presumpcion de falsedad mas vehemente, que anule qualquier instrumēto, que el de no hallarse con el tratamiento, y clausulas, que se vsan, (79) y que se practican. El Papa Innocencio IIJ. declara por falsas las cartas, que no se hallan escritas en la forma regular, y que no son dictadas en el modo, y forma (80) que se acostumbra. Paponio dixo ser falso el instrumento, en que faltaba à vna de las partes, que yà estaba muerto el tratamiento, que se le acostumbra dàr en vida: (81) Esto supuesto, atienda[n]se à la carta, y della se conocerà, se verifica esta doctrina: comienza, pues, la carta de esta suerte: *Mi Padre Vitus. Recivì la de V. Reverendissima: &c.* Y prosigue: *Yo fui mas dichoso, que V. Reverendissimas.* Y acaba: *Nuestro Señor guarde à V. Reverendissima los muchos años que deseo, &c.* Quien viò hasta aora, ni de palabra, ni por escrito entre los Padres desta Sagrada Religion semejante tratamiento de Reverendissima, pues por la profunda, y Religiosa humildad, que professan, ni à los Prelados mayores les dà[n] semejante tratamiento? Y de muy mala gana lo reciben los inferiores de los seculares que se lo dà[n]. De que se infiere, que dicha carta es supuesta, falsamente

I mente

(79)

Falsum est instrumentū habens clausulas contra stylum. cp. licet 10. cp. quoniam i i. de crimine falsi. lg. 2. C. de precib. Farin. de falsi. q. 165. à n. 159. Menoch. lib. 5. præsumpt. 5. n. 103. Mascard. de probat. concl. 780. n. 37. & concl. 1342. n. 28. ibi: *Quæ admodū regulariter styli diversitas facit præsumi falsitatem.*

(80)

Sed hæ duæ species falsitatis non possunt facile comprehendi, nisi vel in modo dictaminis vel in forma scripturæ, vel qualitate chartæ falsitas cognoscatur. cp. licet 5. §. illos quoque de crimine falsi in fine.

(81)

Paponius lib. 9. t. 10. arrest. 1. ibi: *Inditium falsitatis est quod predictus defunctus nullis titulis, & honorum insignibus designatus fuerit, quæ alioquin devore prefferre solebat.* Menoch. de arbitr. casu 187. n. 45. dicēs *Arguitur etiam falsitas ex mutatione, & diversitate styli.*

(82)

Nam in parte falsum, in toto falsum videtur. Menoch. lib. 5. præsumpt. 21.

(83)

Illos quoque qui accedentes ad Bullam falsas literas caute proiciunt, unde vera Bulla cum alijs sigillentur. Verba sunt text. in cap. licet 5. §. illos quoque de crimine falsi.

(84)

Redime me à calumnijs hominum ut custodiam mandata tua. Ex Psalm. 1. ad Nonam.

(85)

Alexander IIJ. in Bulla ro tri Jubilæi ψ. Nulli ergo hominum liceat hanc paginam nostre approbationis, confirmationis, concessionis, & indulti infringere, aut ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, reum se Divino iudicio existere de perpetrata iniquitate cognoscat, & à Sanctissimo corpore, & sanguine Redemptoris nostri Domini Christi alienus fiat, atque in extremo examine Divine ultioni subiaceat.

34

mente fabricada por el Anonimo, y confingientemente serlo por esta razon todo lo contenido en su papel, (82) y por ella misma no deversele dar credito alguno, declarandole aver incurrido en el delito de falsario, como declarò el Papa Innocencio IIJ. à aquellos que escriven cartas, y entrometen papeles contra las Bullas de su Santidad, para que su voluntad, ò se oscurezca, (83) ò no tenga efecto. Y por esto debiamos suplicarle, lo que el Rey David pidió à nuestro Señor, que le librasse de semejantes hombres, para que tuviesse debido cumplimiento sus Santos Mandatos, (84) y Divina voluntad; y por impugnar este la expresa de la Santidad de Alexandro IIJ. ser comprehendido en la maldicion, que le pone en su Bulla, de ser ageno del Santissimo Cuerpo, y Sangre de nuestro Señor Jesu-Christo. (85)

En conclusion, para que se conozca, que en el Jubileo, propriamente Jubileo, como es el Romano, y Compestelano està àfixa la facultad de commutar los Votos, y que no es necessario especificar dicha facultad en la Bulla; vease la del Sancto Jubileo de Roma, del año de 1700. y las demàs de dichos años Sanctos, en las quales no se halla especificada dicha facultad, siendo assi, que ninguno dudò la huviesse aquellos años por virtud del Sancto Jubileo, y que para ella huviesse su Santidad diputado despues Confesores, cuya diputacion la supone concedida por la generalidad de Jubileo. Estas son las razones en que se fundò mi Voto, assi de palabra, como por escrito, y estos son los fundamentos, que tuve para sentir

35

sentir, que por nuestro Sancto Jubileo se podian commutar los Votos, que no estuviessen expressamente reservados à su Santidad. Sugietando mi dictamen à su correccion, y à la de qualquiera, que desapasionada, y prudentemente considerare esta materia.

Doct. D. Ioseph Varela de Vasadre.
Prior de la Sancta Iglesia de Santiago.

En veinte y cinco de Abril, diò licencia el Señor Ordinario, para que se imprimiessè este Informe en derecho.

Y asimismo, el mismo dia tambien se diò licencia por lo que toca al Real Consejo de Castilla, en este Reyno de Galicia.

En SANTIAGO. En la Imprenta de *Antonio de Aldemunde.*
Año de 1708.

* *
*

